



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 470

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 24 de 1993 Senado, "por la cual se dictan normas penales sobre delitos contra la libertad y el pudor sexual en menores".

Señor Presidente, señores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia para primer debate reglamentario al proyecto de ley, "por la cual se dictan normas penales sobre delitos contra la libertad y el pudor sexual en menores".

El proyecto.

Pretende esta iniciativa convertirse en respuesta para una serie de conductas que atentan contra una inmensa franja desprotegida. Las condiciones de pobreza que caracterizan a más del 40% de la población colombiana, constituyen el nicho que alimenta una gama muy amplia de fenómenos de desprotección, violencia y explotación de la población menor de edad. En efecto, de los 13 millones de colombianos pobres, 5.6 millones son menores de 15 años. Bogotá, concentra el volumen más alto de los hogares pobres del país.

La prostitución femenina y masculina de los menores de edad constituye una de las "estrategias de supervivencia" para estos sectores de la población lanzada a subsistir en sus propios recursos y que los hace fácil víctimas de los empresarios del sexo, de los expendedores de droga y del abuso de la policía. Para el caso de Bogotá, un censo parcial de prostitución levantado en 1990 en la zona central de la ciudad, arrojó 1.087 negocios y 14.211 mujeres en ejercicio, de las cuales el 20% tenían entre 15 y 20 años de edad (alrededor de 2.800) y el 8.4 correspondía al grupo de 9 a 14 años (cerca de 1.200 menores); para el año de 1983, un reciente estudio arroja la alarmante cifra de un número aproximado de 3.000 menores de edad ejerciendo la prostitución en sólo el centro de Bogotá.

Las condiciones de pobreza anotadas, asociadas a las débiles estructuras de apoyo familiar, comunitario y estatal favorecen el surgimiento de diferentes modalidades de ex-

plotación económica y de desprotección de la niñez y de la juventud. Altos niveles de violencia familiar y de maltrato infantil, deserción o muerte de los padres, débil incorporación en el aparato escolar, ausencia de referentes adultos válidos, entre otros, constituyen el común denominador de la población infantil y adolescente que sobrevive en la calle a través de la prostitución.

La respuesta estatal para un fenómeno estructural como el descrito debe integrar diferentes acciones, pues es cierto, tal como lo plantea la exposición de motivos, que el aumento de penas por sí solo no basta para evitar estas condenables conductas. Sin embargo, es también cierto que nuestro régimen penal respecto a estos temas brinda facilidades para que autores de estos delitos puedan fácilmente evadir el tratamiento penitenciario necesario.

Se plantea concretamente elevar el rigor de las penas para las siguientes conductas: acceso y actos carnales violentos y abusivos con menores; estímulo, inducción y constreñimiento a la prostitución, trata de menores y corrupción. Establece además circunstancias que aumentan las penas impuestas, si el sujeto pasivo es menor de diez (10) años o si se cometen en concurso con retención de la víctima.

De otra parte, establece la improcedencia de causales de justificación e introduce una novedosa figura para estos temas, como es el decomiso de bienes y la extinción de dominio de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política, de aquellos bienes muebles o inmuebles utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el proyecto destinando el producto de dichos bienes para proteger y rehabilitar tanto a víctimas como a otros menores en riesgo de serlo.

Finalmente, excluye a sindicatos y condenados por estos delitos de los beneficios y subrogados, procediendo la libertad sólo por pena cumplida y sólo permitiendo la extinción de la acción penal por el cumplimiento de la pena. Para concluir asigna como competente al Juez del Circuito.

Consideraciones.

Inicialmente el rigor estrictamente punitivo del proyecto aparece como un mecanismo

aislado e incompleto para manejar una problemática que de manera estructural afecta una sociedad altamente violenta como la colombiana, donde el papel protector del Estado se ha debilitado considerablemente a raíz de las violencias del narcotráfico, guerrilla y paramilitares, lo que ha impuesto prioridades del gasto público que se traducen en recortes de su componente social.

Sobre el tema de los menores, la Constitución Política colombiana consagra como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre, la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, la recreación y la libre expresión de su opinión, así como la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. A la familia, la sociedad y el Estado le obliga a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, haciendo imperativo el que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (artículo 44).

El Código del Menor señala que todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo. De igual manera prevé que todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral, orientada al desarrollo de su personalidad y facultades, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa y especialmente que "todo menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación".

El espíritu del proyecto apunta a que, mediante el poder disuasivo del incremento de penas y la posibilidad de atacar a quienes se benefician del fenómeno, es decir, los proxenetes y comerciantes del sexo, se logre un control del problema utilizando las herramientas que brinda la codificación penal.

Esta ponencia, sin compartir plenamente un tratamiento básicamente punitivo, considera el aceptarlo como un instrumento par-

cial pero importante para controlar la problemática, modificando y agregando una serie de artículos para complementar esta iniciativa de ley en el ánimo de que se constituya en un avance dirigido a la necesaria y enérgica reacción de la sociedad colombiana para que se reconozca como generadora de un problema que obedece a la existencia de desigualdades económicas y sociales y a las precarias condiciones de vida que padece gran parte de la población. Si se acepta esta premisa, se debe concluir que la prostitución es producto de la sociedad en la medida que ésta genera situaciones de desequilibrio que provocan el abandono del hogar, la descomposición familiar y consecuentemente a la búsqueda de mecanismos de supervivencia, dentro de las cuales, prostituirse constituye una alternativa para subsistir. Si la prostitución de adultos en sus diferentes manifestaciones es censurable, tratándose de menores y adolescentes, no sólo es censurable sino intolerable.

Las modificaciones y nuevo articulado que la ponencia propone se resumen así:

Se propone titularlo: "Por la cual se dictan normas sobre maltrato, delitos contra la libertad y el pudor sexual en menores y se dictan otras disposiciones".

En el artículo 14 del proyecto se modifica el final del primer inciso para que las entidades privadas encargadas de atender y proteger a menores concuerden en igualdad de condiciones a las entidades públicas para ser destinatarias de los bienes decomisados a los empresarios y traficantes del comercio sexual con los niños.

En el mismo sentido, se propone modificar el artículo 16 para que al momento de designar secuestre de los bienes utilizados en la comisión de esta modalidad delictiva, la autoridad que corresponda pueda designar tanto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como a organismos no gubernamentales que tengan como objeto atender o proteger a menores de edad víctimas o en peligro de convertirse y puedan administrar estos bienes en todas las etapas procesales.

Estas dos disposiciones involucran un reconocimiento y apoyo para variadas iniciativas privadas y comunitarias siempre escasas de recursos, que cubren la carencia de presencia estatal en estos sectores poblacionales deprimidos.

Como artículo nuevo se propone que cuando un menor sea objeto pasivo de delitos contra la libertad y el pudor sexual y en el caso del incesto, el menor siempre deberá estar asesorado por un médico, psicólogo u otro profesional idóneo designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud del juez por el término de la investigación.

Este artículo modifica el actual 274 del Código del Menor donde la expresión "podrá estar asesorado por un médico, psicólogo u otro profesional idóneo" no constituía un requisito obligatorio, como lo pretende esta modificación, para que el juez que conoce del hecho punible siempre solicite esta razonable asistencia, que por elementales circunstancias de humanidad requiere un menor envuelto en procedimientos judiciales.

En igual tono y para prever un tratamiento idóneo y separado a los menores de edad que deban ser sujetos a exámenes de medicina legal, se plantea un artículo en que se convoca al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que coordinen un programa dirigido a tal finalidad.

Existe una relación directa, según el último estudio de la Cámara de Comercio (ver Cuadro) entre el ambiente familiar y la predisposición al ejercicio de la prostitución.

FACTORES QUE INDUCEN A LA PROSTITUCION

Aspectos familiares	%
Violencia física	24.3
Conflicto familiar	17.8
Violencia psicológica	15.8

Padres adictos	10.0
Crianza a través de terceros	8.5
Abandono	8.1
La obligaron a salir	5.5
Embarazo no aceptado en el hogar	5.5
Salió voluntariamente	2.5
Otros	2.0
Total	100

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá. Investigación sobre prostitución infantil, julio de 1993.

Los menores involucrados en este fenómeno, desde muy temprana edad se han visto abocados a soportar situaciones que atentan contra su desarrollo integral y su seguridad, es decir, el maltrato a temprana edad, se puede concluir, es fuente del problema. Por esta razón se incluye en el articulado disposiciones que modifican los artículos 272 y 273 del Código del Menor incrementando la pena para la conducta de maltrato al menor, suprimiendo las multas y fijando como pena arresto de dos (2) meses a cuatro (4) años, de otra parte, entrega la competencia de este delito al juez penal municipal del lugar donde se cometió el hecho.

Con este enfoque, dirigido a suprimir la fuente de la problemática, se pretende utilizar el poder disuasivo de la punibilidad para que los sujetos activos de comportamientos lesivos contra menores no obtengan, como sucede en la actualidad, oportunidades fáciles para evadir el control de la autoridad sobre sus conductas. Desafortunadamente y frente al calibre de otras difíciles situaciones que alteran la normalidad pública colombiana tales como el fenómeno del narcotráfico y la violencia generalizada, la repercusión del abandono de la niñez y su maltrato aún siendo un fenómeno aberrante y que cuestiona el estado de nuestra descomposición social, no parece tener una resonancia vital ni en los conciudadanos ni en nuestros jueces, por esta razón la ponencia propone que en los procesos de formación de jueces que conozcan delitos descritos en el proyecto se incluyan materias relacionadas y que influyan en un criterio sensible y serio cuando se trate de resolver conflictos de maltrato y tráfico sexual con menores de edad.

En la convicción de que el sistema penitenciario debe efectivamente cumplir con su tarea resocializadora del individuo y considerando que el tratamiento psicoterapéutico y educativo para aquellos que han incurrido en estas conductas es indiscutiblemente necesario, se incluye en el articulado una disposición que ordena al Instituto Nacional Penitenciario establecer programas individualizados y obligatorios dirigidos a los autores de estos delitos.

De otra parte y en consideración con un fenómeno particular que rodea la comisión de los delitos contemplados en este proyecto de ley, es pertinente cobijar con medidas de reserva y protección de identidad a aquellos ciudadanos que decidan dar aviso a la autoridad sobre situaciones de maltrato y abuso sexual en menores, pues el entorno que rodea la realización de este tipo de conductas generalmente es el vecindario, la escuela y el mismo núcleo familiar lo que genera dificultades en la toma de decisión de algún allegado a la situación para declarar ante las autoridades de policía o judiciales; así pues, el anonimato en las declaraciones y testimonios, siempre que así lo prefiera quien inicia o interviene en la acción, es un instrumento válido y eficaz para que se rompa el silencio y por ende la impunidad.

Finalmente, atendiendo el alto grado de contaminación venérea y de sida que atenta como un flagelo adicional a esta población altamente vulnerable, la ponencia prefiere sustituir el numeral 4º del artículo 11 que se refiere a la agravación de pena en caso de producirse lesión física, fisiológica o síquica, temporal o permanente, puesto que estas lesiones deben entenderse ligadas necesariamente al hecho punible como una consecuencia dolorosa que siempre acompaña a estos

delitos y que a nivel de respuesta punitiva ya está incluida en el rigor de las penas privativas de libertad propuestas en el proyecto, pero si resulta pertinente agravar cuando el menor resulte contaminado con el virus de inmunodeficiencia humana, Sida, máxime cuando la exposición al virus es tan riesgosa en el ejercicio de la sexualidad y por supuesto cuando de prostitución se trata.

Como una última consideración para solicitar a los honorables Congresistas el dar curso al primer debate del Proyecto de ley número 24 de 1993 Senado, "por la cual se dictan normas sobre maltrato, delitos contra la libertad y el pudor sexual en menores y se dictan otras disposiciones", me permito transcribir un aparte de la reciente investigación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- "Buenas tardes niña, ¿cuántos años tiene?"
- Doce.
- ¿Cuándo cumplió los doce?
- No. No los he cumplido.
- ¿Cuándo los cumple?
- El 5 de diciembre.
- ¿El 5 de diciembre cumple doce años?
- Sí señora.
- ¿Cuánto tiempo hace que ejerce la prostitución?
- Hace dos años.
- ¿De dónde viene?
- De Villavo.
- ¿Y qué hacía en Villavo?
- Trabajar.
- ¿En lo mismo?
- "Hacia ratos" en Villavo? ¿A qué edad empezó a "hacer ratos"?
- A los nueve.
- ¿Quién la llevó a "hacer ratos" por primera vez?
- Una tía.
- ¿Dónde está esa tía?
- Por aquí anda... trabajando en lo mismo.
- ¿Y tu mami?
- No sé a donde está.
- ¿La conoces?
- No señora.
- ¿Tu papi?
- Está muerto.
- ¿Por qué saliste de la casa?
- Porque un cuñado me violó, y entonces esas viejas me sacaron de allá.
- ¿Y en dónde vivías?
- En mi casa con mi hermana.
- ¿En dónde es tu casa?
- En Manizales.
- ¿Tú eres de Manizales?
- Sí señora. Soy criada por allá.
- ¿Esas señoras te indujeron primero a trabajar?
- Sí señora.
- ¿Sabes qué es el Sida?
- No señora.
- ¿Nunca te han hablado del Sida?
- No señora.
- ¿Alguna vez has tenido alguna enfermedad de transmisión sexual?
- Pues la enfermedad ésta que me salió aquí en la vagina.
- ¿Y te llevaron al médico?
- Sí señora.
- ¿Te tomaste los medicamentos?
- ¿Cuáles medicamentos?, yo nunca tomo remedios.
- ¿Consumes algún tipo de droga en este momento?
- ¿Droga de qué?
- ¿Marihuana... o pegante?
- ¡Ah! Sí, marihuana y pegante.
- ¿Cuántas veces al día?
- Pues... todo el día.
- ¿Te gustaría volver con tu papá y tu mamá?
- No.
- Con tu papá no, porque está muerto, pero, ¿con tu mamá?
- No. Porque nos trata mal.
- Con tu hermana... ¿te gustaría volver?
- Sí señora.
- Si hiciéramos contacto nuevamente, ¿te irías con ella?

—Sí señora.

—¿A dónde más te gustaría vivir?
En un internado”.

Vera Grabe

Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 24 de 1993, “por la cual se dictan normas sobre maltrato, delitos contra la libertad y el pudor sexuales en menores y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º (sin modificación). **Acceso carnal violento con persona menor de catorce años.** Quien realice acceso carnal con persona menor de catorce años mediante violencia, estará sujeto a la pena de diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a setenta y cinco salarios mínimos.

Artículo 2º (sin modificación). **Acto sexual con persona menor de catorce años.** Quien realice acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho a catorce años y multa de cuarenta a setenta salarios mínimos.

Artículo 3º (sin modificación). **Acceso carnal o acto sexual violento con menor de catorce años, seguido de lesión o muerte.** Si de los hechos descritos en los artículos 1º y 2º de esta ley se siguiera para el menor de catorce años alguna lesión física o síquica, las penas y las multas se aumentarán hasta en el doble.

Si sobreviniere la muerte, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión.

Artículo 4º (sin modificación). **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de seis a doce años y multa de treinta a sesenta salarios mínimos.

Artículo 5º (sin modificación). **Corrupción.** Quien realzare actos sexuales distintos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de cinco a diez años de prisión y multa de treinta a sesenta salarios mínimos.

Artículo 6º (sin modificación). **Inducción y constreñimiento a la prostitución.** Quien con el ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca o constriña al comercio carnal o a la prostitución a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de ocho a catorce años y multa de cuarenta a setenta salarios mínimos.

Artículo 7º (sin modificar). **Trata de menores.** Quien promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menor de catorce años para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de ocho a catorce años y multa de cuarenta a setenta salarios mínimos.

Artículo 8º (sin modificar). **Estímulo a la prostitución de menores.** Quien destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de ocho a catorce años y multa de cuarenta a setenta salarios mínimos.

Artículo 9º (sin modificar). **Delitos contra la libertad y el pudor sexuales en menores de diez años.** La pena para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentará al doble si el delito se realizare sobre persona menor de diez años.

Artículo 10 (sin modificar). **Delitos contra la libertad y el pudor sexuales en menores de catorce años en concurso con la retención, sustracción, ocultamiento o arrebatamiento de la víctima.** Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta el doble cuando la conducta típica se cometa ligada a la retención, sustracción, ocultamiento o arrebatamiento de la víctima, para cuyos efectos no regirá la limitación de la pena prevista en el artículo 28 del Código Penal.

Artículo 11 (se modifica el numeral 4º). **Cir-**

prescritas para los delitos contemplados en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad en los casos siguientes:

1. Si se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le confiera particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Si la víctima quedare embarazada.

4. Si se produjere contaminación o se contribuyere a contaminar al menor con el virus de inmunodeficiencia humana Sida.

Artículo 12 (sin modificar). **Improcedencia de las causales de justificación.** No procederá ninguna causal de justificación para los delitos contemplados en esta ley.

Artículo 13 (sin modificar). **Obligación de dar noticia del hecho punible.** Toda persona que tuviere conocimiento de la preparación o comisión de los hechos punibles de que trata esta ley está obligada a informar de ello a las autoridades competentes. Quien omitiere este deber será sancionado con seis meses de arresto por el juez del conocimiento, una vez comprobada la omisión de denuncia.

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de que trata el artículo 33 de la Constitución Política, se entenderá que rige respecto a la identificación del autor o autores, no en relación con la denuncia obligatoria del hecho punible.

Artículo 14 (nuevo). **Reserva de identidad para denunciadores y testigos.** Cuando se trate de denuncias o testimonios relacionados con los delitos establecidos en el Título XI del Libro 2 del Código Penal y en el artículo 259 del mismo Código, en que el sujeto pasivo sea un menor, el fiscal que adelante la investigación y el juez del conocimiento podrán reservar, siempre que lo solicite el declarante, su identidad autorizándole a que coloque la huella digital en su declaración en lugar de su firma, de acuerdo con las disposiciones que le sean concordantes del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 15 (se modifica la parte final del primer inciso, incluyendo instituciones privadas). **Decomiso de bienes.** Los bienes muebles o inmuebles utilizados para corromper, inducir, constreñir o estimular el comercio carnal o la prostitución, la trata de menores, el secuestro simple en concurso con los delitos relacionados en esta ley, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, mediante resolución, los destinará provisionalmente al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades públicas o privadas encargadas de atender y proteger a las víctimas de los delitos contemplados en la presente ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los inmuebles propiedad del sindicado en los cuales residiere su cónyuge, compañero permanente, ascendiente o descendiente.

Artículo 16 (sin modificar). **Extinción de dominio.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes utilizados para la comisión de los delitos descritos en esta ley.

Artículo 17 (se modifica el inciso final incluyendo organizaciones privadas). **Destino de los beneficios.** Si el propietario de los bienes utilizados para la comisión de los delitos de que trata la presente ley fuese condenado como autor, participe o cómplice, los beneficios obtenidos con el producto de los mismos, sea por concepto de rendimiento en la etapa previa a la ejecutoria de la sentencia o por la enajenación definitiva de los mismos decretada por autoridad competente al igual que las multas a que hubiere lugar, se destinarán

1. Garantizar la rehabilitación síquica, física y fisiológica de las víctimas de cada hecho punible y su protección hasta llegar a la mayoría de edad.

2. Proteger a otros menores que se encuentren en grave riesgo de ser víctimas de los delitos contemplados en esta ley.

El fiscal que adelante la investigación y el juez del conocimiento deberán designar secuestre de los bienes de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de esta ley al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a una organización privada que atienda o proteja población infantil víctima o en riesgo de serlo, quien será la autoridad competente para su administración en todas las etapas procesales.

Artículo 18 (sin modificar). **Exclusión de beneficios y subrogados.** Los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional, ni a los subrogados administrativos. No podrá otorgarse la suspensión de la detención preventiva, ni de la condena. La libertad sólo podrá concederse por pena cumplida.

Artículo 19 (sin modificar). **Sanciones a los servidores públicos.** El servidor público que facilite, promueva, colabore u omita denunciar la comisión de los delitos contemplados en esta ley incurrirá, por esta sola circunstancia, en causal de mala conducta e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas durante seis años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 20 (sin modificar). **Excepción a la extinción de la acción penal.** La acción penal para los autores o partícipes de los delitos contemplados en esta ley sólo se extinguirá por el cumplimiento de la pena.

Artículo 21 (modificado). **Competencia.** Los jueces del circuito conocerán de los delitos contemplados en esta ley, a excepción de lo previsto en el artículo 23.

Artículo 22 (nuevo que modifica el artículo 272 del Código del Menor). El que causare maltrato a un menor, sin llegar a configurar el delito de lesiones personales, incurrirá en arresto de dos (2) meses a cuatro (4) años sin perjuicio de las medidas de protección que tome el Defensor de Familia.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo un menor se considera maltratado cuando ha sufrido violencia física o psíquica, o cuando se le obligue a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o impidan su concurrencia a los establecimientos educativos.

Artículo 23 (nuevo que modifica el artículo 273 del Código del Menor). Será competente para conocer de este delito el juez penal municipal del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 24 (nuevo). Cuando el sujeto pasivo de cualquiera de los delitos establecidos en el Título XI del Libro 2 del Código Penal y en el artículo 259 del mismo Código sea un menor de edad, en la investigación respectiva siempre deberá estar asesorado por un médico psicólogo u otro profesional idóneo designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a solicitud del juez que conoce del hecho punible o de cualquier interesado.

Artículo 25 (nuevo). El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras entidades idóneas, un tratamiento especial y separado para atender los casos en que menores de edad deban ser sujetos a exámenes de cualquier naturaleza que se requieran en virtud a los hechos punibles descritos en esta ley.

Artículo 26 (nuevo). La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bohalla organizará en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras entidades idóneas, la inclusión en los programas de formación de jueces que conozcan de los delitos descritos en esta ley, de materias o contenidos relacionados con la problemática del maltrato y tráfico sexual.

Artículo 27 (nuevo). La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario establecerá los programas necesarios, individualizados y obligatorios para brindar a los condenados por los delitos descritos en esta ley, la educación y tratamientos sicoterapéuticos pertinentes para obtener positivos avances de resocialización.

Artículo 28 (nuevo). Vigencia y normas derogadas. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, modifica o adiciona en lo pertinente todas las que le sean contrarias. Las disposiciones contempladas en los artículos 1º a 13 y 19 se entenderán incorporadas al Título XI del Libro 2 del Código Penal "delitos contra la libertad y el pudor sexuales"; los artículos 14, 15, 16, 18, 20 y 21 se incorporarán al Código de Procedimiento Penal; los artículos 22, 23 y 24 modifican los artículos 272, 273 y 274 del Código del Menor.

Vera Grabe.
Senadora de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 113 de 1993, Senado, "por la cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por gentileza de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, presentar ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 113, por medio de la cual el Estado colombiano adhiere al Convenio de París sobre Protección de la Propiedad Industrial.

Dicho proyecto tiene como propósito, dentro del contexto de apertura económica y modernización de la economía, el de fortalecer la protección de los derechos de propiedad industrial, contribuyendo a generar un marco jurídico adecuado para el desarrollo cultural y tecnológico del país, toda vez que estimula el comercio internacional y la inversión extranjera.

En efecto, el Convenio de París, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, de la cual Colombia es parte, concierne básicamente a las patentes de invención, los modelos de utilidad, las marcas, los nombres y enseñas comerciales, los diseños industriales, así como las denominaciones geográficas e indicaciones de origen.

Dentro del entorno económico internacional, caracterizado por la integración y la creación de mercados ampliados, la adhesión de Colombia al Convenio de París constituye la forma más adecuada de insertarse dentro del sistema jurídico internacional para la protección de la propiedad industrial, del cual forman parte ciento doce (112) países entre ellos Bolivia, miembro del Pacto Andino.

En consonancia con lo anterior, la vinculación de Colombia al Sistema de París resulta un desarrollo armónico lo previsto en la regulación pertinente del Acuerdo de Cartagena, particularmente en lo que se refiere a la Decisión 313, próxima a ser sustituida por la Decisión 344 de la Junta del mencionado Acuerdo, por cuanto significa la ampliación y la complementación lógicas de una política de apertura e internacionalización basada en la protección de los derechos de propiedad industrial. Consciente de dicho entorno eco-

nómico, y de las necesidades mencionadas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, ha sugerido a los países del Acuerdo de Cartagena que no han adherido aún al Convenio, su vinculación al Sistema de París. Con base en ello, recientemente dentro del contexto de desarrollo de los procesos de integración de los países andinos y del Grupo de los Tres, G-3, los mismos han manifestado su intención de adherir al Convenio de París, por considerarlo congruente con el esquema de integración establecido en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres, G-3. En este sentido, el Convenio de París establece un conjunto de preceptos y de derechos especiales que aclaran, refuerzan y amplían la protección de los derechos de propiedad industrial vigentes en Colombia según la Decisión 313, sin que exista incompatibilidad entre ambos sistemas normativos.

En efecto, dicho Tratado es reconocido internacionalmente como el marco jurídico multilateral básico en materia de propiedad industrial, constituyendo por ese hecho un instrumento eficaz de seguridad jurídica para los inversionistas extranjeros al momento de evaluar las posibilidades y la conveniencia de invertir en Colombia. El hecho de pertenecer a un sistema jurídico multilateral que ha contado con un tal número de adhesiones, cuyos méritos son reconocidos y sus disposiciones aplicadas internacionalmente, permite a Colombia insertarse dentro de una normatividad con vocación de igualdad entre los Estados miembros, regulando el tráfico económico por la vía del derecho, con lo cual se ratifica su tradición democrática y jurídica.

Es conveniente precisar que el Convenio de París es un **Tratado marco** contentivo de principios generales y directrices con lo cual se permite a los Estados Miembros legislar soberanamente sobre la mayoría de los aspectos sustantivos y procesales relativos al registro y protección de los derechos de propiedad industrial, verbigracia, la duración de las patentes, las exclusiones en materia de patentabilidad, etcétera.

Cabe destacar del Convenio de París, como complemento de la Decisión 313 y de la Decisión 344 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, esta última próxima a regir, los siguientes aspectos fundamentales:

En primer término, lo relacionado con la **igualdad de trato o asimilación**, en virtud de la cual cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los demás Estados Miembros la misma protección que a sus propios nacionales; dicha protección se amplía a los nacionales de Estados que no formen parte del Convenio, siempre que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales en un Estado contratante.

En segundo lugar, el Convenio consagra un **derecho de prioridad** para el registro de patentes, modelos de utilidad, marcas de fábrica o de comercio y dibujos o modelos industriales, sobre la base de una primera solicitud de registro regularmente presentada en uno de los Estados Miembros; dicho derecho de prioridad, es un derecho especial y autónomo que puede ser transferido por su titular a terceras personas y que tiene una duración de doce (12) meses para patentes y modelos de utilidad y de seis (6) meses para las marcas y los dibujos y modelos industriales.

Así mismo, en el Convenio de París, como un justo reconocimiento al inventor y un estímulo a la creatividad, estipula que el autor de una invención tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente, con miras a salvaguardar su derecho moral y a ser reconocido como inventor. Dicho Tratado separa o independiza la patentabilidad de una nueva creación de las normas aplicables a la comercialización del producto protegido por la pa-

tente. De igual manera, la concesión de una patente no podrá ser denegada o anulada en un Estado Miembro por el solo hecho de una decisión en tal sentido en otro Estado Miembro. El Convenio confiere al titular de la patente la posibilidad de ejercer las acciones que la ley nacional consagra para perseguir productos que hubiesen sido fabricados con base en el procedimiento patentado, aún cuando la producción de los mismos haya tenido lugar en el extranjero y fuesen importados al país miembro donde esté protegida la patente.

En cuarto lugar, en relación con las marcas, el Convenio de París aumenta las posibilidades de transferencia de las mismas en la medida en que se permite dicha transferencia cuando se efectúe conjuntamente con aquella parte de la empresa o del negocio situado en el país en que se lleva a cabo la transferencia. El Convenio establece igualmente un derecho especial para el titular del registro marcario en un país de origen, de obtener un registro equivalente de la misma marca respecto a los mismos productos o servicios en todos los demás países de la Unión, invocando para el efecto el registro de origen. Sin embargo, una solicitud de registro de marca no podrá ser rechazada ni invalidada por un Estado Contratante por el solo hecho de que no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen, con lo cual se establece el principio de la independencia de las marcas eventualmente registradas en cualquier otro país, incluido el de origen. En el Convenio, por lo demás, es de destacar la protección ampliada conferida a marcas notoriamente conocidas cuando pretendan utilizarse indebidamente por reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión entre la marca notoriamente conocida y la imitación, reproducción o traducción de la misma.

En quinto lugar, respecto del nombre comercial, se estipula que su protección no estará sujeta al depósito o al registro, dependiendo exclusivamente del primer uso que haga del mismo la empresa comercial.

En cuanto concierne a los dibujos y modelos industriales, la protección no se podrá denegar so pretexto que los productos a los cuales ellos se aplican, no son fabricados en el Estado donde se solicita la protección.

De la misma manera, en relación con las indicaciones de procedencia, se prevé la adopción de medidas por parte de los Estados de la Unión, contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas relativas a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o distribuidor.

Finalmente, en lo que se refiere a la competencia desleal, el Convenio establece la obligación de asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección contra los actos constitutivos de la misma, es decir, contrarios a las buenas y honestas costumbres en materia industrial y comercial. Adicionalmente, se consagran medidas que deben ser adoptadas por los países miembros en relación con los productos que lleven ilícitamente un signo distintivo; lo anterior, aún dentro del comercio internacional.

He destacado así los aspectos fundamentales en sus grandes líneas del Convenio de París y de la importancia que para Colombia representa adherir a este sistema normativo.

Habida cuenta de las razones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, que el Proyecto de ley número 113, por la cual se adhiere al Convenio de París con todas sus revisiones y enmiendas, sea por ustedes aprobado en segundo debate.

De ustedes, muy atentamente,

Daniel Villegas Díaz.
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1993
CAMARA

por la cual se dictan normas especiales sobre la organización y funcionamiento de un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Centro Financiero Internacional. Se entenderá por el Centro Financiero Internacional creado mediante la Ley 47 de 1993 el conglomerado de intermediarios financieros que de acuerdo con lo previsto en esta ley se establezcan en la isla de San Andrés, para operar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional y en concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, autorizase la creación de un nuevo intermediario financiero, el cual funcionará exclusivamente con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º Bancos integrales. Las instituciones que se creen de conformidad con lo previsto en el artículo anterior podrán anunciarse con el nombre genérico de Banco Integral, deberán contar con la previa autorización de constitución y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria y estarán sujetas en todo cuanto no pugne con las normas de la presente ley a las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3º Objetivo. Los bancos integrales de que trata esta ley sólo podrán constituirse y funcionar en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y con sujeción a lo previsto en esta ley y al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional podrán hacer operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros o comisionistas de bolsa, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional les autorice nuevas operaciones.

Parágrafo. Los bancos integrales de que trata la presente ley sólo podrán ubicarse físicamente en la Isla de San Andrés en el sector conocido como North End, excluidas las zonas especiales de reserva. En consecuencia, no podrán establecer sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional, sin perjuicio de la apertura en el mismo de oficinas de representación, con sujeción a las normas que rigen la apertura de dichas oficinas por parte de entidades financieras del exterior.

Artículo 4º Capital mínimo. El monto mínimo de capital que deberá suscribirse y pagarse al momento de la constitución de un banco integral será el equivalente en pesos de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 4.000.000.00), liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria autorice la respectiva constitución.

El Gobierno podrá ajustar periódicamente los montos de capital mínimo exigible para la constitución de un banco integral, con base en el índice de precios al consumidor.

Artículo 5º Márgenes de solvencia. Los bancos integrales estarán sujetos a los mismos

márgenes de solvencia señalados para los establecimientos bancarios. En adición, tratándose de la prestación de servicios diferentes al otorgamiento de crédito, serán aplicables a los mismos los márgenes de solvencia que rijan para cada tipo de actividad. Para estos efectos, la fracción de patrimonio que respalde un determinado tipo de actividad no podrá contarse como respaldo de otras actividades.

Artículo 6º Límites de crédito y límites de riesgo. El Gobierno Nacional podrá expedir disposiciones especiales en materia de límites de crédito y de riesgo para los bancos integrales de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

Artículo 7º Otras regulaciones prudenciales. Los bancos integrales estarán sujetos, en general, a las demás regulaciones de carácter prudencial aplicables a las entidades sometidas al control de las Superintendencias Bancaria y de Valores y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Artículo 8º Captación de recursos. De conformidad con el reglamento, los bancos integrales podrán además recibir depósitos en cuenta corriente o a término, remunerados o no, en moneda extranjera, tanto de residentes en Colombia como de residentes en el exterior.

Los residentes en el país podrán efectuar depósitos en moneda extranjera en bancos integrales, cumpliendo las disposiciones cambiarias que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1º Los depósitos que capten los bancos integrales no estarán sujetos a encaje. No obstante, respecto de los mismos el Gobierno Nacional podrá exigir la constitución de una reserva de liquidez que guarde relación con la estructura de madurez de los depósitos respectivos, la cual no podrá exceder en ningún caso del quince por ciento (15%) de los mismos. Esta reserva constituirá la única inversión forzosa de los bancos integrales y deberá estar representada, exclusivamente, en títulos con rendimientos de mercado emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional, o en Bonos del Tesoro emitidos por alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, Estados Unidos de América o Japón.

Parágrafo 2º Los intereses percibidos por personas no residentes en Colombia por concepto de depósitos efectuados en bancos integrales se considerarán como rentas de fuente extranjera para efectos tributarios.

Artículo 9º Operaciones en moneda extranjera con residentes. Para efectos del control cambiario, en sus operaciones en moneda extranjera los bancos integrales serán asimilados a las instituciones financieras del exterior. En consecuencia, la Junta Directiva del Banco de la República expedirá las normas especiales para efectos del control cambiario de las operaciones en moneda extranjera que realicen los residentes con los bancos integrales de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no estarán sujetos a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 10. Posición propia. La Junta Directiva del Banco de la República fijará las normas que rijan la posición propia que deberán mantener los bancos integrales en las distintas monedas extranjeras en las cuales operen. Dichas regulaciones deberán fijarse en función exclusiva de los riesgos en los tipos

de cambio asociados al desarrollo de las actividades de los bancos integrales y de sus patrimonios técnicos.

Artículo 11. Apoyos transitorios de liquidez. Los bancos integrales de que trata la presente ley no tendrán acceso a los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República, salvo cuando en casos especiales así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 12. Secreto bancario. Serán aplicables a los bancos integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de reserva bancaria.

Artículo 13. Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje. Sin necesidad de autorización previa, los bancos integrales podrán acogerse a lo dispuesto en artículo 28, numeral 3º, literal b) del Decreto 585 de 1991, aportando la parte autorizada de su contribución directamente a las entidades de educación superior o técnica debidamente autorizadas que ofrezcan capacitación en materia financiera en forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que hoy someto a consideración del honorable Congreso de la República tiene como propósito fundamental permitir el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, creado ya por esa honorable Corporación a través del artículo 41 de la Ley 47 de 1993.

El Gobierno Nacional es consciente de la importancia que para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, por lo tanto, para el país en general tiene el poner en práctica dicha iniciativa y, en tal sentido, ha venido desde hace varios meses analizando la posibilidad de expedir una reglamentación que logre tal propósito, bajo el supuesto fundamental de garantizar que el Centro Financiero opere en condiciones de real eficiencia y competitividad, y que no se convierta en momento alguno en un instrumento para el "lavado de dinero".

Estoy seguro que todos preferiríamos que el Centro Financiero Internacional fuese ya una realidad. Pero lo cierto es que se concluyó que a través de normas reglamentarias no es jurídicamente viable alcanzar los mencionados objetivos y es por esta razón que someto a consideración de ustedes estos artículos que, aunque no son muchos, estimamos suficientes para asegurar el funcionamiento de unas instituciones financieras sólidas patrimonialmente y competitivas a nivel internacional, sujetas a regulaciones prudenciales tales que permitan otorgar garantía de seriedad y confianza al Centro Financiero Internacional que se pretende poner en práctica.

I. El obstáculo jurídico para la expedición de un decreto.

De conformidad con conceptos de la Superintendencia Bancaria y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, la

Ley 35 de 1993 prohíbe al Gobierno modificar, entre otras, las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal y forma societaria de las entidades autorizadas.

Además, la creación de un centro financiero internacional implica la posibilidad de establecer reglas que otorguen un tratamiento especial a las operaciones financieras en el Archipiélago; sin embargo, el establecimiento de dichas reglas especiales no puede modificar los regímenes financiero, monetario y cambiario contenidos en la propia ley.

En dicho orden de ideas, el Gobierno Nacional no puede, con los elementos jurídicos de que dispone, crear un nuevo intermediario financiero, ni establecer un tratamiento legal especial a las operaciones financieras que se realicen en el Archipiélago. Y es claro que bajo el régimen actual ninguna de las instituciones financieras que existen se encuentra en capacidad de competir eficientemente en los mercados financieros internacionales, por radicarse en el archipiélago. Si lo fueran ya lo estarían haciendo y desafortunadamente aún compiten en este nivel.

II. El entorno para el funcionamiento del Centro Financiero Internacional.

San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye uno de los departamentos más importantes a nivel geopolítico en nuestro país. A nadie escapan los debates que por décadas se han sostenido para ratificar a nivel internacional nuestra soberanía sobre el archipiélago. Y como no se trata simplemente de adelantar acciones tendientes a defender la soberanía de las islas y cayos que lo conforman, estamos todos comprometidos en la tarea de proteger al departamento no sólo desde el punto de vista geopolítico sino también en los campos económico y social.

Todos somos conscientes de las dificultades que ha tenido que afrontar el departamento como consecuencia del proceso de apertura e internacionalización de la economía que ha vivido el país en los últimos años, proceso en el que, como lo he sostenido en anteriores oportunidades, no puede darse marcha atrás. La reducción en el volumen de las ventas ha generado para el departamento una disminución en sus ingresos arduales. Por ello, es indispensable generar para el departamento una nueva fuente de ingresos que bien puede estar en el Centro Financiero Internacional que el honorable Congreso de la República concibió y plasmó en la Ley 47 de 1993.

En efecto, si tomamos en consideración solamente el capital social de las filiales de bancos colombianos en el área del Caribe y en Centroamérica encontramos un potencial de US\$ 147.5 millones que podrían tomar asiento en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con un volumen de activos varias veces superior a éste.

En este orden de ideas y dentro de la finalidad perseguida por el honorable Congreso al expedir la Ley 47 de 1993 de permitir el desarrollo próspero del departamento, es indispensable que se expida el marco legal suficiente para el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en unas condiciones tales que atraigan no sólo a todas las filiales que los bancos colombianos tienen establecidas en Centroamérica y el Caribe sino a otros inversionistas solventes económica y moralmente.

III. Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional para la expedición del presente proyecto de ley es exactamente el mismo que se tuvo en cuenta al expedirse la Ley 47 de 1993, esto es, el artículo 310 de la Constitución Política que en su inciso primero establece que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina se regirá, además de, por las normas previstas para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

IV. El proyecto.

El proyecto de ley que presenta al Gobierno al estudio del honorable Congreso de la República lo integran 14 artículos cuyo contenido y propósitos se exponen a continuación:

— El Centro Financiero Internacional y los bancos integrales.

El artículo 1º del proyecto en primer término define al Centro Financiero Internacional como un conglomerado de intermediarios financieros. Se considera que esta precisión puede ser importante porque parece existir en el ambiente, la confusión en el sentido de que el Centro Financiero Internacional será la construcción en la cual habrán de ubicarse las distintas instituciones financieras que presten sus servicios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De otra parte y como lo señalé anteriormente, el Gobierno estima que la creación de un nuevo intermediario financiero es indispensable para que el Centro Financiero pueda operar en condiciones competitivas frente a los mercados internacionales. Es sabido de todos que las instituciones financieras que operan a nivel internacional en el área de Centroamérica y el Caribe se encuentran facultadas para prestar diversos servicios financieros, en especial relacionados con la captación de recursos del público, el otorgamiento de créditos, el arrendamiento financiero, la banca de inversión, la administración fiduciaria de inversión y la intermediación en la bolsa, entre otros.

El esquema actual de nuestro sistema financiero contempla la existencia de instituciones especializadas que, por lo tanto, no se encuentran facultadas para prestar a la vez todos los servicios mencionados anteriormente. En consecuencia, es necesario concebir la creación de un nuevo intermediario que pueda operar en condiciones semejantes a las de sus competidores externos. En el artículo 2º del proyecto hemos denominado Banco Integral a dicho intermediario, en cuanto estaría destinado a atender integralmente las necesidades de sus clientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 3º del proyecto se faculta a los bancos integrales para adelantar funciones propias de diversas instituciones financieras, a manera de la banca múltiple. No sobra reiterar que esta concepción de un objeto social amplio es vital para atraer la constitución de las entidades que conformen el Centro Financiero.

— Ubicación.

No deberán descuidar las autoridades departamentales al momento de concebir una nueva fuente de ingresos para el archipiélago lo relacionado con la conservación de su medio ambiente. No puede olvidarse que el propio Constituyente del año 1991 autorizó a limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, regulando, entre otros, el uso del suelo y la enajenación de los bienes con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

En la actualidad la zona denominada North End concentra la actividad hotelera, comercial, bancaria y gubernamental de San Andrés y es allí donde el Gobierno considera que deben ubicarse las entidades que conformen el conglomerado que conforme el Centro Financiero Internacional, como medida para proteger las otras áreas del Archipiélago

Para cualquiera sería imposible concebir lo que sería ver, por ejemplo, la belleza natural de las islas de Providencia y Santa Catalina alterada por edificaciones sedes de instituciones financieras. Y lo que vendría con ello. Así, dado que naturalmente la actividad financiera del Archipiélago se ha concentrado en el North End, no encontraríamos justificación para permitir que el Centro Financiero operara en un lugar distinto.

De otra parte, es importante tomar en cuenta que el proyecto está construyendo una ficción consistente en considerar, para ciertos efectos, a los bancos integrales como instituciones financieras del exterior, sin que ello signifique excluirlas del control de las autoridades nacionales. En dicho orden de ideas, la norma prohíbe la apertura de sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional, al igual que se encuentra prohibido hacerlo a las entidades realmente constituidas en el exterior. También permite la norma que se establezcan oficinas de representación fuera del Archipiélago, con sujeción a las reglas que gobiernan tal tipo de oficinas tratándose de instituciones extranjeras.

El sentido de la anotada limitación es mantener el principio de competencia en igualdad de condiciones entre las instituciones financieras que operan en Colombia. Así, el fuerte de los bancos integrales ha de estar en el desarrollo de sus operaciones hacia el exterior, sin perjuicio de que residentes del territorio nacional que lo deseen puedan contratar con los mismos.

— Regulación prudencial.

Como lo mencioné en la primera parte de esta exposición, es fundamental garantizar que el Centro Financiero Internacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina opere en condiciones de real eficiencia y competitividad, y que no se convierta en momento alguno en un instrumento para el "lavado de dinero". Así mismo, para lograr dicho objetivo es indispensable que demos paso a la creación de instituciones financieras sólidas patrimonialmente, sujetas a regulaciones prudenciales tales que permitan otorgar garantía de seriedad y confianza al Centro Financiero Internacional que se pretende poner en práctica.

Así, el proyecto incluye disposiciones destinadas a regular los siguientes temas:

- Capital mínimo.
- Margen de solvencia.
- Límites de crédito y límites de riesgo.
- Calificación de cartera e inversiones; y
- Posición propia.

En cuanto al tema de la solidez patrimonial de las instituciones, encontramos un artículo sobre capitales mínimos y otro sobre márgenes de solvencia. El primero, que lleva el número 4º, establece un capital mínimo del equivalente de US\$ 4 millones, como garantía de seriedad de entrada al sistema. El segundo, que lleva el número 5º, busca garantizar que las actividades que se adelanten guarden directa proporción con la capacidad patrimonial de cada institución, siguiendo para el efecto los mismos criterios que actualmente se aplican a las entidades financieras nacionales.

En relación con la regla del capital mínimo, debe destacarse que es innecesario establecer una barrera de entrada más alta, lo cual no impide que quienes lo deseen puedan iniciar sus operaciones con capitales superiores. Es natural que en un comienzo los inversionistas deseen incursionar con cautela el mercado y que, en tal sentido, no estén dispuestos a arriesgar de entrada cuantiosos capitales. Obviamente, en cuanto su volumen de actividad se incremente, en virtud del margen de solvencia habrán de realizar capitalizaciones adicionales. Así, en el margen de solvencia el

que en la práctica garantiza la existencia de instituciones patrimonialmente sólidas.

Otro tema que es objeto de regulación prudencial es el relacionado con el establecimiento de límites al volumen de crédito de las instituciones y a los riesgos que éstas pueden asumir, temas respecto de los cuales el proyecto en su artículo 6º sugiere acoger el régimen vigente para las instituciones financieras nacionales.

El artículo 7º del proyecto determina que los bancos integrales estarán sujetos a las demás regulaciones prudenciales aplicables a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Finalmente, el artículo 10 faculta al Gobierno para fijar las normas que rijan la posición propia en moneda extranjera que deben mantener los bancos integrales, en función de los riesgos en los tipos de cambio asociados al desarrollo de sus actividades y en función de sus patrimonios técnicos. En la actualidad no existen disposiciones que regulen el tema en la forma anotada, razón por la cual se estima conveniente que se analice y reglamente el tema en su oportunidad.

Como puede observarse, el proyecto en su conjunto busca aprovechar los esfuerzos realizados durante los últimos años por las autoridades colombianas para garantizar la existencia de unas instituciones financieramente sólidas, esfuerzos que han sido reconocidos en varios foros internacionales sobre la materia. Si queremos atraer no sólo inversionistas extranjeros sino clientes del exterior para los bancos integrales, es indispensable, repito, que el régimen que se establezca ofrezca confianza y seguridad a los mismos. No queremos atraer recursos de dudosa proveniencia, queremos que el Centro Financiero Internacional del San Andrés, Providencia y Santa Catalina sea respetado a nivel internacional por su seriedad, competencia, eficiencia y solvencia patrimonial y financiera.

— Captaciones en moneda extranjera.

En el artículo 8º del proyecto se establece claramente la facultad para los bancos integrales de captar recursos en moneda extranjera, remunerados o no, tanto de residentes como de no residentes en Colombia. Se trata de una facultad que obviamente debe poseer cualquier entidad que pretenda operar y competir a nivel internacional y por este motivo el Gobierno ha querido consagrarla expresamente.

Así mismo, se ha estimado importante incluir una norma que determine que respecto de los depósitos que se constituyan en los bancos integrales ha de mantenerse una reserva de liquidez, que busca garantizar la atención oportuna de las solicitudes de retiro que sean presentadas. Además, se establece la prohibición de utilizar tales depósitos con fines de control monetario y, por lo mismo, se aclara que no estarán sujetos a encaje. Lo contrario colocaría a los bancos integrales en inferioridad de condiciones para competir en los mercados internacionales.

Además, para atraer depósitos de no residentes en Colombia es necesario determinar que los intereses correspondientes se considerarán como rentas de fuente extranjera, de tal forma que no sean objeto de impuestos en nuestro país. Debe aclararse que esto no significa que los impuestos correspondientes a la prestación del servicio no se cobren en los casos en que a ello hay lugar sino que los intereses de los depósitos no están gravados en Colombia. No establecer esta exención implicaría con una alta probabilidad la imposibilidad de conseguir depósitos de extranjeros.

— Apoyos de liquidez.

Acabamos de mencionar que es necesario que los bancos integrales mantengan una reserva de liquidez para garantizar la oportuna atención de los retiros. Pero puede suceder que la misma resulte en ciertos momentos insuficiente y por lo mismo se estima conveniente prever que en casas especiales, de crédito del país, estas instituciones puedan acceder al Banco de la República para atender necesidades transitorias de liquidez, apoyo que es básico para evitar una crisis de confianza en el sistema ante una eventual imposibilidad de atender un inesparrado y considerable volumen de retiros.

Operaciones en moneda extranjera con residentes.

Como se señaló anteriormente, para efectos cambiarios los bancos integrales serán considerados como instituciones del exterior y, en dicho orden de ideas, las operaciones con residentes en Colombia celebren con dichas instituciones estarán sujetas a las directrices trazadas por la Junta Directiva del Banco de la República, con excepción de las que realicen los residentes del departamento.

— Secreto bancario.

De conformidad con el artículo 12 del proyecto, serán aplicables a los bancos integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de reserva bancaria.

Esta es una disposición que se explica por sí sola.

— Aportes al SENA.

Por último y como una medida que a la vez permite proteger la identidad cultural de las comunidades del Archipiélago, se busca incentivar el establecimiento de centros educativos en las islas que otorguen capacitación en materia financiera, de tal forma que los isleños no tengan que desplazarse al continente, con todos los traumas que ello pueda generar, para capacitarse en dicha materia. Para el efecto, se prevé la posibilidad de que parte de los aportes que los bancos integrales deban efectuar al SENA puedan ser entregados directamente a las entidades que en las islas ofrezcan dicha capacitación en forma permanente.

V. Conclusión.

En conclusión, el proyecto de ley que hoy someto a consideración del honorable Congreso de la República pretende permitir que un deseo de todos sus miembros, de los habitantes del Archipiélago y, por qué no decirlo, del propio Gobierno Nacional se haga realidad. Ustedes ya dieron el primer paso fundamental a través del artículo 41 de la Ley 47 de 1993; el Gobierno desafortunadamente carece de las facultades suficientes para ponerlo en práctica, así que en manos de ustedes está expedir la reglamentación necesaria para convertir ese sueño en realidad.

Del honorable Congreso de la República,

Rudolf Hommes R.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 164 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1993 CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 1993.

Doctor
JOSE GIMBER CHAVEZ TIBADUIZA
Honorable Representante
Ciudad.

Apreciado doctor:

Para los fines pertinentes le remito debidamente suscrito el Proyecto de ley "por la cual el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de la fundación de la ciudad de Yopal, en el Departamento de Casanare", y sólo dentro de los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Héctor José Cadena Clavijo
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 CAMARA 1993.

por la cual el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de la fundación de la ciudad de Yopal, en el Departamento de Casanare".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la Conmemoración de los Cincuenta (50) años, de la fundación de la ciudad de Yopal, en el Departamento de Casanare, los que se cumplen el día 8 de julio de 1992.

Artículo 2º Para conmemorar esta efemérides, autorízase al Gobierno Nacional, para cofinanciar, a través de los fondos creados por el Gobierno Nacional y según lo establecido en la Ley 60 de 1993, las siguientes obras de interés público y beneficio común en la ciudad de Yopal, indispensables para el desarrollo cultural y social de la mencionada ciudad:

1. Construcción y dotación de una biblioteca popular que llevará el nombre de "Luis Carlos Galán Sarmiento".

2. Ampliación y dotación del Hospital Regional de Yopal.

Artículo 3º Erección de los bustos de Pedro Bernal, Pedro Pablo González y Rigoberto Niño, fundadores de la ciudad, que se colocarán en los terrenos del Parque Ramón Nonato Pérez.

Artículo 4º La honorable Cámara de Representantes, destaca la memoria de algunos hijos de Yopal ya desaparecidos que han hecho parte de su desarrollo, por lo tanto en reconocimiento, emitirá las correspondientes notas de estilo y pergamino a los familiares de los personajes ya desaparecidos.

Personajes desaparecidos.

Eduardo Román Basurto, Marco Aurelio Hernández, Víctor Hugo Prieto, Braulio González, Cecilia Suárez de Pérez, Luis Izquierdo, Carlos Moreno, José del Carmen Pérez, Enriqueta Rodríguez de Pérez, Hugo Prieto, Marcos Hernández, Esteban Medina, Alirio Rivera, Veranio Porras, Gustavo Romero Hernández, Luis Hernández Vargas,

Julio César (Manito) Pérez, Julio Sandoval Medina.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Gimber Chávez Tibaduiza
Representante a la Cámara
Autor del Proyecto.

Héctor José Cadena Clavijo
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades.

Históricamente, el territorio de Casanare, ha sido visto por la Nación y sus respectivos Gobiernos, como una región marginada, selvática y habitada por indios que según ellos nada aportan al desarrollo del país.

Jamás como contraprestación a los muchos valiosos aportes económicos y ahora con la aparición del petróleo en nuestro subsuelo y antes por lo que entregó Casanare a la formación de la República en la Gesta Emancipadora, no se nos ha reconocido ni integrado al contexto nacional. Por el contrario fuimos marcados por mucho tiempo con el anatema de "Territorios Nacionales", considerándonos durante más de cien (100) años, como hijos menores de la Nación. Jamás ni liberales ni conservadores han entendido que somos un territorio que hace parte integral de Colombia.

Todavía en pleno atardecer del siglo XX, seguimos influenciados cultural y políticamente por el vecino país de Venezuela, mientras nosotros sin carreteras para vincularnos directamente con la capital de la República, sin electrificación de más de la mitad de nuestro territorio y el total de la zona rural, sin hospitales, sin escuelas, sin colegios, sin universidades vivimos haciendo patria y soberanía nacional, con orgullo y grandeza de lo que no se siente ni se ve en el centro del país. Por ello consideramos que ha llegado la hora de que el Gobierno, la Nación y el Congreso, miren hacia nosotros y en especial hacia nuestra capital departamental, la floreciente ciudad de Yopal.

Como resultado de las deliberaciones y determinaciones adoptadas por el pueblo colombiano a través de sus representantes en la Asamblea Nacional Constituyente, se nos reconoció el derecho a ser Departamento, como una entidad territorial como las demás de la República. Con esto se corona el camino por la búsqueda de una mayor autonomía y personería institucional que se venía tramitando desde hace ya varios años, el cual estaba por culminar desde antes de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente; pero a su vez, se ha iniciado otro largo recorrido, que hace de la departamentalización, un verdadero proceso, el cual hay que recorrer varias faces desde el momento de su nacimiento, porque sin tener tradición previa como Departamento las antiguas intendencias, ya han comenzado a elegir sus primeros gobernantes y se aprestan a entrar a un régimen de carácter departamental remosado, pero sujeto a las inclemencias del marginamiento, abandono, falta de planeación, orientación y perfiles que le permitan adelantar su desarrollo en forma armónica.

Por eso para contribuir a este nacimiento y al camino aventajado que debe seguir transitando el Departamento de Casanare, nos atrevemos a presentar el siguiente Proyecto

de ley, avalado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y por el cual el Congreso de Colombia, se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de la fundación de la ciudad de Yopal, capital del Departamento de Casanare, en la próxima fecha del 8 de julio de 1992.

Cronológicamente, Yopal, la ciudad capital, fue fundada en el año de 1920, por don Elías Granados, natural de Nobsa, construyendo su primera casa donde hoy se ubica el Club Casanare.

En 1926, se instala don Pedro Bernal y don Pedro Pablo González, oriundos de Santander, junto con don Rigoberto Niño construyeron sus casas donde hoy se encuentra el almacén El Constructor.

En 1931, la familia compuesta por don José del Carmen Pérez, (Chato), Enriqueta Rodríguez de Pérez, sus hijos Reynaldo, Amalia, José Miguel, construyeron su casa donde hoy se ubica el Colegio Panamericano.

En 1932, empieza a funcionar la primera escuela de primaria, donde hoy se levanta la Catedral de San José.

En 1934, Yopal se eleva a la categoría de Inspección de Policía, dependiente de Marroquín.

En 1936, se eleva a la categoría de Corregimiento.

En 1937, decoló el primer avión piloteado por don Francisco Series, en el Aeropuerto de Matalarga.

En 1942, fue trasladada la cabecera municipal de Marroquín a Yopal, mediante ordenanza 38 del 8 de julio de 1942 de la Asamblea Departamental de Boyacá, su primer Alcalde fue don Carlos Alberto Chaparro.

En 1953 llega a Yopal el General Gustavo Rojas Pinilla, ofreciendo la paz con obras.

Yopal se convierte en jefatura militar y civil de los Llanos del Casanare.

En 1956, se fundó el Hospital Regional de Yopal, Casanare y también se inicia la construcción del puente de La Cabuya el que en su inauguración en 1964, cobró víctimas lamentables, como el doctor Braulio González, Gustavo Romero Hernández y el doctor Luis Hernández Vargas, entre otros.

En 1957 se instala la primera emisora, con el nombre de "La Voz del Llano", que más tarde sería trasladada a Villavicencio.

En 1960, llega la trocha o mal llamada carretera a Yopal, subsiste hoy con nuevos rumbos de progreso y modernidad.

En 1962, se le asigna a Yopal la sede de una Escuela Normal para capacitación y perfeccionamiento del Magisterio que no puede funcionar allí por falta de recursos y resuelve instalarse en Monterrey, Casanare.

En 1964, se inician clases académicas en el Colegio Braulio González.

En 1974, Yopal se eleva a la categoría de Capital de Intendencia Nacional de Casanare y hoy es la nueva capital del Departamento de Casanare, acosada por múltiples necesidades que van desde el orden de la carencia, casi total de los servicios públicos más importantes (acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, etc.), hasta la falta de un aeropuerto adecuado que le permita un tráfico aéreo más acorde con su desarrollo y demanda poblacional, hoy en abierto crecimiento, como también de obras de infraestructura e industrias que produzcan fuentes de empleo necesarias a la demanda de las muchas obras que hoy se hacen sentir, hasta llegar a concluir colegas del Parlamento, en que la visión expuesta por nosotros en el contexto de la presente ley y su articulado no son realmente el paleativo ni la solución a las

inquebrantables necesidades que hoy tiene la ciudad capital de Yopal, que según la prensa, el Ministerio de Minas, Ecopetrol y el Gobierno Nacional se prepara a adoptar el honoroso pero de pronto estigmático nombre de Capital Petrolera de Colombia.

Creemos, con justicia que la ciudad de Yopal en sus primeros cincuenta (50) años y ante la expectativa creada por el Gobierno Nacional, en el sentido de haber aparecido petróleo en proporción sin igual a la demostrada en los pozos de Cusiana, necesita de manera urgente la realización de obras como las que proponemos en el siguiente proyecto de ley, dado que la afluencia de gentes venidas de otras partes del país, atraídas por el impacto publicitario del Boon Petrolero que nos ha creado la prensa y el Gobierno nos perjudicaría terriblemente, ya que a falta de la solución de estas pequeñas obras que hoy solicitamos se nos aumentará la prostitución, el desempleo, cordones de miseria, abigeato, inseguridad y la delincuencia común organizada.

Consideramos, por lo tanto, los autores de este Proyecto, que la aprobación del mismo en su totalidad, no sólo hace justicia con una región históricamente abandonada del país, sino que también prepara a la misma para convertirse en el mejor asentamiento humano que pueda tener una región en Colombia, considerada como ésta, una despensa nacional.

Presentado por:

José Gimber Chávez Tibaduiza
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare
Autor del proyecto.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de diciembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 168 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Gimber Chávez Tibaduiza y el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Héctor José Cadena Clavijo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 470 — Jueves 16 de diciembre de 1993

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 1993, Senado, por la cual se dictan normas penales sobre delitos contra la libertad y el pudor sexual en menores 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1993, Senado, por la cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial 4

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 164 de 1993, Cámara, por la cual se dictan normas especiales sobre la organización y funcionamiento en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 6

Proyecto de ley número 168 de 1993, Cámara, por la cual el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de la fundación de la ciudad de Yopal en el Departamento de Casanare 7